



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000764-2024-GR.LAMB/GRED [515286332 - 3]

### VISTO:

El **Informe Legal N°000350-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515286332-2]**, de fecha **14 de mayo de 2024**; el mismo que contiene el Expediente N°515286332-1, con 09 folios;

### CONSIDERANDO:

La administrada **VILMA VILLANUEVA LUNA**, mediante escrito de fecha 15 de enero del 2024 con expediente N°215234809-0, solicita a la Dirección de la UGEL LAMBAYEQUE el pago de devengados correspondiente al incremento de remuneraciones, según Art. 2° del Decreto Ley N°25981, equivalente al 10% (diez por ciento) de su remuneración íntegra, desde enero de 1993 hasta la actualidad, más intereses legales.

Mediante Escrito de fecha 13 de marzo del 2024, emitido por doña **VILMA VILLANUEVA LUNA**, interpone Apelación administrativa contra Resolución Denegatoria Ficta, recaída en el exp. N°215234809-0, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 207° y 209° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Mediante Oficio N°000724-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515286332-1], de fecha 04 de abril del 2024, el Director de UGEL LAMBAYEQUE, eleva los actuados a la Instancia Administrativa Jerárquicamente Superior para resolver el recurso impugnativo descrito, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

La administrada pretende se declare fundado su recurso impugnatorio, contra supuesta Resolución Ficta y se reconozca los alcances del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare FUNDADA su pretensión.

Mediante Escrito de fecha 13 de marzo del 2024, emitido por doña **VILMA VILLANUEVA LUNA**, interpone Apelación administrativa contra Resolución Denegatoria Ficta, ante la Dirección de la UGEL de Lambayeque, recaída en el exp. N°215234809-0, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 207° y 209° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), ya que hasta la fecha dicha UGEL no se ha pronunciado con respecto a lo solicitado por la administrada.

Además, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique, buscando de esta manera obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver el expediente primigenio que han dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte de los antecedentes del expediente señalado en referencia; por lo que se ha podido corroborar que los plazos para resolver las solicitudes de los recurrentes ha excedido el plazo señalado por el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000764-2024-GR.LAMB/GRED [515286332 - 3]

responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

De conformidad al artículo 30° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) todos los procedimientos administrativos que inicien los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos , se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

El Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella **NO COMPRENDÍA** a los Organismos del Sector Público, de esta manera, **LOS TRABAJADORES DE ENTIDADES PÚBLICAS QUEDARON EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DEL INCREMENTO DISPUESTO**, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Además, es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93.

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante **Informe Legal N°000350-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515286332-2], de fecha 14 de mayo de 2024**; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000764-2024-GR.LAMB/GRED [515286332 - 3]

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **VILMA VILLANUEVA LUNA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sólo en el extremo relacionado al silencio administrativo y la no atención adecuada y oportuna del mismo por parte de la autoridad de primera instancia administrativa - UGEL Lambayeque.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **VILMA VILLANUEVA LUNA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 14/06/2024 - 13:20:01

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
11-06-2024 / 17:16:36